

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FIEVES

Código Civil. Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.** —Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 224 de 22 Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señor: Al régimen de cupo fijo establecido para la Contribución territorial en nuestro sistema tributario de 1845 ha querido substituirse modernamente con el régimen de cuota, á cuyo efecto se están realizando los trabajos del Catastro; pero si bien los del Registro fiscal de Urbana van tan adelantados que sólo quedarán á fin de este año unos 1.000 pueblos sin entrar en el régimen de cuota y de Registro, los del Catastro de la riqueza rústica no han podido progresar tanto; de un lado, por su mayor complejidad, de otro por la falta de las indispensables planimetrías, hasta el punto de que hay 18 provincias á las que aún no ha podido llegar el Avance catastral. Sin que mientras tanto, á pesar de las varias tentativas hechas, haya podido lograrse desde 1860 la rectificación general de los amillaramientos.

A la situación creada, de una parte, por la inmovilidad de la contribución ya señalada en la Memoria de la Dirección general de Contribuciones de 1913, y de otra por la imposibilidad apreciada también en otras naciones al hacer su Catastro, de llevar los trabajos de éste con tal extensión y rapidez que representen una revisión simultánea de valores en todo el territorio, quiso poner remedio general la ley de 14 de Junio de 1921, como antes, para la riqueza urbana, lo intentó el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1893.

Saludable el principio en que una y otra se inspiraban, les faltó articulación práctica, y á ello, trata de subvenir el adjunto proyecto de Decreto, apoyado, de una parte, en el propósito y la necesidad apremiante del Gobierno de vigorizar los ingresos, y de otra, con verdadera satisfacción lo consigna el Minis-

tro que suscribe, en los nobles dictados de la opinión que por medio tan legítimo como las Cámaras Agrícolas y otros autorizados organismos, expresión del sentimiento nacional, han manifestado el justo anhelo de que la revisión de valores de la riqueza pública alcance simultáneamente á todas las provincias.

Para ello, renovando antiguos preceptos y dictando nuevas disposiciones, pasando en la esencia del régimen de cupo fijo al de cupo variable, contando para ello, en primer término, con la buena fe y con la espontánea declaración de los contribuyentes y, en todo caso, con la organización de un servicio de investigación y de comprobaciones breve y adecuado á las circunstancias, á base exclusiva del personal existente, para evitar la creación de nuevos intereses burocráticos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1923.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los propietarios de fincas que no las tengan amillaramiento ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza, continúan perpetuamente obligados á manifestar por escrito á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación las fincas que se encuentren en esas circunstancias, y los aumentos de riqueza que de ellos se derivan se considerarán comprendidos en los artículos 48 y 49 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y demás disposiciones concordantes.

La riqueza descubierta en los casos á que se refiere el presente Real decreto será gravada á los mismos tipos que resulten en el repartimiento de cupo de cada término municipal, y la contribución correspondiente se impondrá conjuntamente con el cupo del Tesoro á la provincia, término ó contribuyente á que corresponda.

Art. 2.º Los resultados de tales declaraciones ó aumentos, comprobados ó no, se reflejarán desde luego en los apéndices y demás documentos cobratorios en la forma que por instrucción se designe, y sin perjuicio de las comprobaciones á que haya lugar.

Art. 3.º Pasado el plazo de tres meses, la Dirección general de Con-

tribuciones organizará un servicio de investigación ó comprobaciones, en su caso, de la riqueza oculta en las provincias indicadas.

Tales comprobaciones ó investigaciones podrán hacerse en las provincias, comarcas ó localidades que la Administración estime oportunas, abarcando uno ó varios pueblos; pero, en general, deberán realizarse en aquellas localidades donde sea presumible mayor ocultación, ó en aquellas en que, por los datos referentes á exportaciones y mercados, ó por habersé transformado los cultivos como resultado de obras públicas, de riego ó facilitado la salida de productos por nuevas vías de comunicación, haya experimentado la propiedad acrecimientos apreciables.

Art. 4.º La comprobación de la riqueza rústica se hará tomando provisionalmente como base las cartillas evaluativas vigentes, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde la fecha de su formación hayan tomado los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería según los datos oficiales que consten en los Ministerios de Hacienda, Fomento ó Trabajo, ó sus dependencias, y los que se obtengan, si hubiera lugar á ello, por los informes de la Sociedades Económicas de Amigos del País ó cualesquiera otras Corporaciones científicas, agrícolas ó comerciales que el Gobierno consulte.

Se rectificarán, en su caso, las cartillas cuando falten tipos evaluativos para los cultivos nuevos ó transformados.

En la valoración de la riqueza urbana se aplicarán los métodos establecidos para los Registros fiscales.

Art. 5.º Los trabajos técnicos que precisen las comprobaciones indicadas serán efectuados, á solicitud de la Dirección general de Contribuciones, por el personal de Ingenieros, Arquitectos y Ayudantes que facilitará el del Catastro de Rústica ó Urbana, respectivamente, autorizándose á dicho Centro para que organice una sección especial, si las continuadas peticiones de personal para tales servicios lo exigieran.

Los gastos que origine este personal técnico serán abonados con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º de la sección 11.

Art. 6.º La administración y exacción de los gravámenes correspondientes á la riqueza descubierta en ejecución de este Real decreto, se ajustará, en todo lo no dispuesto

en el mismo, á los preceptos que rigen para los cupos del Tesoro.

Art. 7.º Al extenderse á nuevas provincias los trabajos del Catastro de la Riqueza Rústica, quedarán suspendidas las comprobaciones á que se refiere este Real decreto en los partidos judiciales á que los trabajos se extiendan, y se procurará no extender los trabajos á nuevos partidos mientras no se vayan concluyendo los comenzados.

Analogamente, tratándose de la riqueza urbana, se suspenderán las comprobaciones á que se refiere este Real decreto desde la fecha en que comience la comprobación del Registro fiscal correspondiente.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de dictar las disposiciones convenientes para la marcha de estos servicios, siempre dentro de los créditos autorizados.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 223 de 11 de Agosto).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.091.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Expropiación

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 31 del actual á las diez, se pagará en la Alcaldía de Cartagena el expediente de expropiación de fincas rústicas ocupadas en dicho término con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Escombreras á la de La Unión al Rincón de San Ginés.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que los mismos asistan por sí ó por medio de apoderado en forma á percibir los importes de sus respectivas fincas. Murcia 21 de Agosto de 1923.

El Gobernador,

Manuel Salvadores.

Patronato de Farmacéuticos Titulares

TARIFA del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal.

(CONTINUACION)

MEDICAMENTOS	CLASES DIVERSAS Pesetas	100 gramos		50 gramos		10 gramos		5 gramos		Un gramo		Un decigrama		Un centígramo	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Idem de ictiol.	»	»	»	3 00	»	1 00	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de iodoformo.	»	»	»	1 75	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de ioduro de plomo.	»	»	»	1 75	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de id. de potasio.	»	»	»	1 75	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de id. id. iodado.	»	»	»	1 75	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem mercurial (50 por 100).	»	»	»	2 00	»	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. (30 por 100).	»	»	»	1 75	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. (15 por 100).	»	»	»	1 25	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de óxido de mercurio amarillo.	»	»	»	1 50	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de id rojo.	»	»	»	1 50	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. de zinc.	»	1 75	»	1 00	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem rojo escarlata al 3 por 100.	»	4 00	»	2 50	»	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. al 8 por 100.	»	5 50	»	3 25	»	1 00	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de sulfato de quinina.	»	»	»	»	»	1 75	»	0 75	»	»	»	»	»	»	»
Idem de yemas de álamo compuesto (ungüento populeón).	»	»	»	1 00	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Precipitado amarillo.	»	»	»	»	»	»	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem blanco.	»	»	»	»	»	1 00	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem rojo.	»	»	»	»	»	»	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»
Protargo.	»	»	»	»	»	»	»	4 75	»	1 50	»	0 50	»	0 25	»
Proteinato de plata.	»	»	»	»	»	»	»	3 50	»	1 00	»	0 25	»	»	»
Q															
Quebracho (corteza).	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Quermes mineral Kluzel.	»	»	»	»	»	»	»	1 75	»	0 50	»	0 25	»	»	»
Quillay (corteza).	»	»	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Quina Calisaya.	»	»	»	1 25	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. polvo.	»	»	»	2 00	»	0 75	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de Loja.	»	»	»	1 00	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. (polvo).	»	»	»	1 50	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
R															
Ratania (raiz).	»	»	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. (polvo).	»	»	»	»	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Rega iz (raiz mondada).	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem (polvo).	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Resorbina.	»	»	»	2 50	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Resina de escamonea.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 00	»	0 50	»	»	»
Idem de jalapa.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»
Resorcina.	»	»	»	»	»	1 75	»	1 00	»	0 50	»	»	»	»	»
Rojo escarlata.	»	»	»	»	»	4 00	»	2 50	»	0 75	»	0 25	»	»	»
Ron.	»	»	»	1 00	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Rosas (polvo).	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Ruda (polvo).	»	»	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ruibarbo contundido.	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem (polvo).	»	»	»	»	»	1 00	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem tostado.	»	»	»	»	»	1 50	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»
S															
Sabina (polvo).	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Sacarina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 50	»	0 50	»	0 25	»
Salicilato de bismuto.	»	»	»	6 00	»	2 00	»	1 25	»	0 50	»	»	»	»	»
Idem de litio.	»	»	»	»	»	2 25	»	1 25	»	0 50	»	»	»	»	»
Idem de mercurio.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»
Idem de metilo.	»	»	»	4 50	»	1 25	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de piramidón.	»	»	»	»	»	»	»	4 75	»	1 50	»	0 50	»	»	»
Idem de puinina.	»	»	»	»	»	»	»	6 50	»	2 00	»	0 50	»	»	»
Idem de sodio.	»	»	»	»	»	1 00	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem id. iteobromina.	»	»	»	»	»	2 50	»	1 50	»	0 50	»	0 25	»	»	»
Salipirina.	»	»	»	»	»	»	»	2 00	»	0 75	»	0 25	»	»	»
Salofeno.	»	»	»	»	»	»	»	2 50	»	0 75	»	0 25	»	»	»
Salol.	»	»	»	»	»	1 75	»	1 00	»	0 50	»	0 25	»	»	»
Saloquinina.	»	»	»	»	»	»	»	6 50	»	2 00	»	0 50	»	»	»
Salvia (hojas).	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santónico (polvo).	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Santonina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4 00	»	1 00	»	0 25	»
Sauco (flor).	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sen español (hojas).	»	»	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem (polvo).	»	»	»	1 25	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Silicato de potasio líquido.	»	»	»	Un kilogramo, 5'00.	»	1 00	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sinapismo. (Véase papel sinápico).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Solución de clorhidrofosfato de calcio.	»	»	»	250 gramos, 1'00.	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem id. id. creosotada.	»	»	»	250 Idem, 1'25.	»	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de cloruro de adrenalina al 1 por 1.000.	»	»	»	»	»	»	»	4 00	»	2 50	»	0 75	»	0 25	»

MEDICAMENTOS	CLASES DIVERSAS	100 gramo.		50 gramos		10 gramos		5 gramos		Un gramo		Un decígramo		Un centígramo	
		Pesetas		Ptas. Cts.		Ptas. Cts.									
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.								
Idem de digitalina cristalizada al 1 por 1.000.	»	»	»	»	»	3 50	»	2 00	»	0 75	»	0 25	»	»	»
Idem de iodo (alcohólica F. E.)	»	»	»	»	»	2 00	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»
Idem de trinitina al 1 por 100.	»	»	»	»	»	1 75	»	1 00	»	0 50	»	»	»	»	»
Subnitrito de bismuto.	»	»	»	»	»	1 50	»	1 00	»	0 25	»	»	»	»	»
Suero artificial de Hayem.	500 gramos, 2'50.	1 00	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem glucosado isotónico.	500 idem, 4'00.	1 25	»	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sueros animales. (Véase Apéndice).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sulfato de aluminio.	»	»	»	»	»	1 50	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de id. y potasio (polvo).	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de id. id. anhidro (polvo).	»	»	»	»	»	0 75	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»
Idem de atropina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 25	»	0 25	»
Idem de bario.	250 gramos, 6'00.	3 00	»	1 75	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de cobre (polvo).	»	»	»	»	»	1 00	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de id. comercial.	Un kilogramo, 2'00.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de duboisina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 75	»	0 50	»
Idem de eserina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 75	»	0 50	»
Idem de esparteina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 00	»	0 50	»	»	»
Idem de estrignina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0 75	»	0 25	»	0 25	»
Idem ferroso.	»	»	»	»	»	1 00	»	0 75	»	»	»	»	»	»	»
Idem de magnesio.	»	0 50	»	1 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de manganeso.	»	»	»	»	»	1 25	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de pelletiquina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12 00	»	2 75	»	0 50	»
Sulfato de potasio (polvo).	»	»	»	»	»	1 00	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de quinina (neutro ó básico).	»	»	»	»	»	»	»	»	4 75	1 50	»	0 50	»	»	»
Idem de sodio.	»	»	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de id. anhidro.	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de zinc.	»	»	»	»	»	»	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»
Sulfoguaiacolato de potasio.	»	»	»	»	»	»	»	»	1 50	0 50	»	0 25	»	»	»
Sulfonal.	»	»	»	»	»	»	»	»	2 00	0 50	»	»	»	»	»
Sulfuro de potasio (tri).	»	1 50	»	1 00	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de sodio cristalizado.	»	2 50	»	1 50	»	0 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Supositorios. (Véase adiciones).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
T															
Talco.	»	»	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tanalbina.	»	»	»	»	»	»	»	»	2 50	0 75	»	0 25	»	»	»
Tanato de orexina.	»	»	»	»	»	»	»	»	3 50	0 25	»	0 25	»	»	»
Idem de pelletierina.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5 00	»	1 00	»	»	»
Idem de quinina.	»	»	»	»	»	»	»	»	4 75	1 50	»	0 25	»	»	»
Tanigueno.	»	»	»	»	»	»	»	»	2 50	0 75	»	0 25	»	»	»
Tartrafo de antimonio y potasio, polvo (tártaro emético).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2 00	»	0 25	»	»	»
Idem de boro y potasio (crémor soluble).	»	1 25	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de hierro y amonio.	»	»	»	»	»	1 25	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de id. y potasio.	»	»	»	»	»	1 00	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem (bi) de potasio, polvo (crémor tártaro).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de sodio y potasio.	»	»	»	»	»	1 50	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»
Te.	»	»	»	»	»	1 25	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»
Teobromin.	»	»	»	»	»	»	»	»	3 50	1 25	»	0 25	»	»	»
Terpina.	»	»	»	»	»	»	»	»	1 00	0 25	»	»	»	»	»
Terpinol.	»	»	»	»	»	»	»	»	1 50	1 00	»	0 25	»	»	»
Tigenol.	»	»	»	»	»	»	»	»	3 50	2 00	»	0 75	»	»	»
Tilo (flor).	»	»	»	»	»	0 75	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Timol (ácido tímico).	»	»	»	»	»	»	»	»	2 25	0 50	»	0 50	»	0 25	»
Tintura alcohólica de acibar.	30 gramos, 0'75.	»	»	»	»	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de acónito (raiz).	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	»	»	»	0 50	»	»	»	»	»	»
Idem de almizcle.	»	»	»	»	»	»	»	»	5 50	3 00	»	1 25	»	0 25	»
Idem de árnica.	»	1 75	»	1 00	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem de asafétilla.	30 gramos, 1'00.	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de azafrá.	»	»	»	»	»	1 50	»	1 00	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de belladona.	30 gramos, 1'00.	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de benjul.	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de canela.	»	»	»	»	»	0 75	»	0 50	»	0 25	»	0 25	»	»	»
Idem de cantárida.	30 gramos, 1'25.	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»	»	»
Idem de cáscara sagrada.	»	»	»	»	»	1 75	»	0 50	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de castóreo.	»	»	»	»	»	»	»	»	2 75	1 50	»	0 50	»	»	»
Idem de clavo.	»	»	»	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Idem de coca del Perú.	30 gramos, 1'00.	»	»	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Idem de cochinilla.	»	»	»	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Idem de colombo.	30 gramos, 1'00.	»	»	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Idem de colúquico (semilla).	30 idem, 1'75.	»	»	»	»	»	»	»	0 75	0 50	»	0 25	»	»	»
Idem de condurango.	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»
Idem de corroborante de Whytt (naranja com- puesta).	30 idem, 1'25.	»	»	»	»	»	»	3 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de cuasia.	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de digital.	30 idem, 1'25.	»	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de Drosera.	30 idem, 1'75.	»	»	»	»	»	»	0 75	0 50	0 25	»	0 25	»	»	»
Idem de escila.	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	»	»	0 50	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de estrofantó.	30 idem, 1'75.	»	»	»	»	»	»	0 50	0 50	0 25	»	0 25	»	»	»
Idem de eucalipto.	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de genciana.	30 idem, 1'00.	»	»	»	»	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»	»
Idem de grindelia.	30 idem, 1'75.	»	»	»	»	»	»	1 00	0 50	0 25	»	0 25	»	»	»
Idem de hamamelis.	30 idem, 1'75.	»	»	»	»	»	»	0 50	0 50	0 25	»	0 25	»	»	»
Idem de hidrastis.	30 idem, 2'25.	»	»	»	»	»	»	»	0 75	0 25	»	»	»	»	»
Idem de hipericón vulneraria (bálsamo católico).	»	»	»	»	»	1 50	»	0 75	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de iodo. (Véase Solución alcohólica).	»	»	»	»	»	»	»	0 50	»	0 50	»	0 25	»	»	»
Idem de ipecacuana.	»	»	»	»	»	1 25	»	»	»	0 25	»	»	»	»	»
Idem de jalapa compuesta (aguardiente alemán).	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»
Idem de lobelia.	30 gramos, 1'75.	»	»	»	»	»	»	»	»	0 50	»	0 25	»	»	»

(Se continuará)

Cuarta sección.

Número 2.084.

JEFATURA DE PROPIEDADES MILITARES DE MURCIA

Anuncio.

Don Ricardo Rozas Pato, Comandante de Intendencia Militar, Jefe de propiedades Militares de Murcia.

Hago saber: Que debiendo arrendarse un local con destino a Gobierno Militar de esta Plaza en virtud de Real decreto fecha 27 de Julio último (D. O. núm. 163), se abra concurso al indicado fin y se convoca por el presente anuncio a los propietarios de fincas que deseen ofrecer las suyas, debiendo los que lo verifiquen presentar una proposición en papel del sello de una peseta sin raspaduras ni enmiendas y arregladas al modelo que a continuación se indica antes de las doce horas del día veintisiete de Septiembre próximo en la Oficina de esta Jefatura situada en la calle de Apostoles número 26.

Los locales que se arrienden han de satisfacer las siguientes necesidades.

1.ª Tener capacidad suficiente para instalar las oficinas y despachos oficiales del Excmo. Sr. General Gobernador y personal del Gobierno, así como para archivo, caballerizas, guarnés y alojamiento de ordenanzas y escolta.

2.ª Contar con locales para la casa habitación del General Gobernador, según previene la regla primera de la Real orden circular de 6 de Noviembre de 1920 (D. O. número 251)

3.ª Que el edificio ha de contar con las instalaciones necesarias para el suministro de distribución de agua potable y para servicios generales, así como para los de saneamiento y evacuación de aguas sucias.

El arrendamiento será por plazo de tres años sin prórroga.

El arrendamiento empezará a regir desde el día que se entregue el local por inventario y sin derecho a reclamación alguna por el tiempo invertido en la tramitación del expediente.

Serán de cuenta del propietario los gastos de contribuciones, impuestos y demás cargas de la finca, los de anuncios, contratos y escrituras que sean necesarios al Ramo de Guerra, los de obra de entretenimiento y reparo de desperfectos ocasionados por el uso natural.

Que por el Ramo de Guerra, podrá ser rescindido el contrato si se suprimiera la dependencia que ocupa el edificio, se trasladase a otro propiedad del Estado o dejara de consignarse en presupuesto el crédito respectivo para el pago de la renta estipulada. Todos estos casos de rescisión no darán lugar a indemnización alguna.

El importe del arriendo se abonará mensualmente y a medida que lo permitan las consignaciones del Tesoro, por libramiento expedido a favor del propietario o de su representante legítimo sobre la Caja de Hacienda y el arrendador quedará sometido a los impuestos que por pagos del Tesoro fijen las Leyes.

El precio máximo de alquiler que el Ramo de Guerra ha de pagar será de ocho mil pesetas anuales.

El contrato se formalizará en escritura pública en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 63 de la Ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública.

En el concurso regirán los pre-

ceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914, Reglamento de Obras del Cuerpo de Ingenieros de 4 de Octubre de 1906 y disposiciones complementarias.

Murcia 20 de Agosto de 1923.—Ricardo Rozas.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... y con residencia en....., provincia de....., calle de..... número... enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia fecha..... número..... en que se convoca a admisión de proposiciones para arriendo de local con destino a instalación del Gobierno Militar de Murcia, ofrece con sujeción a aquél la casa que posee en la calle de.... número..... por tres años sin prórroga, comprometiéndome al pago de las obras de entretenimiento y las reparaciones por uso natural, a entregar y recibir la finca mediante inventario formado por el Cuerpo de Ingenieros, a percibir el importe del alquiler mensualmente según lo permitan las atenciones del Tesoro, a la rescisión del contrato sin ulterior recurso, siempre que el Estado no necesite el local ofrecido o por falta del que suscribe en el cumplimiento del contrato; a los gastos de formalización del contrato y escritura pública, así como a los demás que se consignan en el anuncio por el alquiler anual de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

OBSERVACION.—Si la proposición no se extiende en papel sellado deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirsele la póliza correspondiente antes de la presentación.

Quinta sección.

Número 1.911.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Totana.
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1923-24.

Don Valentín Cánovas Ballester, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del actual, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos

que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Francisco Romero Tudela, 3-08 pesetas.

Hs. de dablo Romero, 4'22.

Marcelo Ros, 3'95.

José María Rosa Cánovas, 3'66.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Totana 26 de Julio de 1923.—El Agente ejecutivo, Valentín Cánovas.

Sexta sección

Número 2.080.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1923-24.

MES DE JULIO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Presupuesto refundido.
Pts. Cts.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	18 »
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	»
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	»
Idem 4.º—Instrucción pública.	»
Idem 5.º—Beneficencia.	32 »
Idem 6.º—Obras públicas	»
Idem 7.º—Corrección pública.	»
Idem 8.º—Montes.	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	1.000 »
Idem 10.—Obras de nueva construcción.	»
Idem 11.—Imprevistos.	39 50
Idem 12.—Resultas.	»
Idem 13.—Devoluciones.	»
TOTAL.	1.089 50

La presente distribución asciende a la expresada suma de mil ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Julio corriente.

Abanilla 1.º de Julio de 1923.—El Alcalde, José Cascales.—El Secretario, J. Sánchez.

Número 2.082.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Edicto.

Don José María Barquero Martínez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el próximo año económico 1924-25, que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones respectivas, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que a su derecho conduzcan.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Alguazas 15 de Agosto de 1923.—El Alcalde, José María Barquero.

Octava sección.

Número 2.076.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Noguera Gómez Ramona (a) Pichorra, natural de La Unión, de estado soltera, profesión lavandera, de 23 años de edad, domiciliada últimamente en Cartagena, procesada por corrupción de menores, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, a constituirse en prisión decretada por la Audiencia de Murcia, por auto de 20 de Junio de 1923, en sumario número 164 de 1919; bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Cartagena 18 de Agosto de 1923.—El Secretario, P. H., Angel Canales.—V. B.º: El Juz. de instrucción, Francisco Monterde.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.